

Informe Secretarial. Santa Marta, 17 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BELKIS ROXANA OVALLE SEPULVEDA. RAD. N° 2024-00301.

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agón contra la señora BELKIS ROXANA OVALLE SEPULVEDA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$86.646.861.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

<sup>1</sup> Ver Pág. 24 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 29 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Santa Marta, 14 de febrero de 2024

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MELISSA ANDREA CARBONO DIAZ GRANADOS. RAD. N° 2022-00360-00

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 83.250.975,21
Intereses Corrientes.....	\$ 5.428.938
Intereses Moratorios liquidados entre el 12/06/22 a 30/04/23.....	\$ 29.454.056.20
Total.....	\$ 118.133.969.20

Son: CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$118.133.969.20 M/L).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren en secretaría por este concepto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 29 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Informe Secretarial. Santa Marta, 18 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra GERARDO GABRIEL CASTRO PEÑA. RAD. N° 2024-00304.

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita BANCO FINANDINA S.A. BIC -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa HES744 en virtud a la **“Cláusula NOVENA”**, del **“CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (prenda sin tenencia del acreedor)”**<sup>1</sup>, celebrado con el señor GERARDO GABRIEL CASTRO PEÑA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente digital, fechado 20/10/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 21 a 24 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de apoderado contra GERARDO GABRIEL CASTRO PEÑA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: HES744; Marca: TOYOTA; Línea: FORTUNER; Modelo: 2015; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: 2TR-7825371; Número de Chasis: 8AJZX69G2F9205490; Color: NEGRO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: GERARDO GABRIEL CASTRO PEÑA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCO FINANDINA S.A. BIC<sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Comuníquese.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO FINANDINA S.A. BIC en la Calle 93B # 19-31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o en el kilómetro 3, vía Funza Siberia, finca Sauzalito, Vereda La isla – Cundinamarca, -autorizado por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en los parqueaderos autorizados para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por

<sup>1</sup> Ver Pág. 23 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de **“CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA”**.

orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta, denominados "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la calle 24 No. 19-180 Km. Vía Gaira, "LA PRINCIPAL SANTA MARTA" ubicado en la Calle 48 No. 21 – 124 lote 2 Zona Franca Industrial y "CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS CAPTUCOL SANTA MARTA", ubicado en la Carrera 4 No. 153 – 26 Aeromar, de esta ciudad, conforme a la Resolución N° DESAJSMR23-1927 de 15 de diciembre de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. BIC.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** a la abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO FINANADINA S.A. BIC se identifica con Nit. 860.051.894-6 y; el demandado señor GERARDO GABRIEL CASTRO PEÑA con cédula de ciudadanía N° 1.082.882.611-.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 29 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 331 de 26 de abril de 2024**

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMÍREZ**

Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de abril de 2024.

Al Despacho de la Señora Juez, Informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en *One Drive*, Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ALVARO HERNANDO FONTALVO MARTINEZ contra WALTER FIDEL RODRIGUEZ DAZA. RAD. N° 2024-00294.

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ALVARO HERNANDO FONTALVO MARTINEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad contra el señor WALTER FIDEL RODRIGUEZ DAZA mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

Reconocer Personería al abogado JENSEE PARRA PEREZ como endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs.7 a 8 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 29 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Santa Marta, 14 de febrero de 2024

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
contra CARMEN SOFIA GORDON CANCIO. RAD. N° 2022-00490-00

Santa Marta, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 49.667.020
Intereses Moratorios liquidados entre el 24/06/22 a 4/04/23.....	\$ 15.207.669,02
Total.....	<b>\$ 59.889.899.95</b>

Son: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$59.889.899,95 M/L**).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren en secretaría por este concepto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 29 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Informe Secretarial. Santa Marta, 18 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este Juzgado así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra JACQUELINE FLOREZ RUIZ. RAD. N° 2024-00302.

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por la señora Sandra Milena Otero Álvarez contra JACQUELINE FLOREZ RUIZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$81.160.568.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer Personería a la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

<sup>1</sup> Ver Págs. 11 a 13 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 29 de Abril de 2024 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

D.C.

Santa Marta, 26 de abril de 2024

Al Despacho informando que se recibió por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta conversión de depósitos judiciales, no obstante, el listado de depósitos convertidos no coincide con la relación de títulos de depósito judicial solicitado por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON.

DIANA VERA RAMIREZ  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: Proceso EJEUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JAIRO ANTONIO VELOZA AVENDAÑO. RAD. 2016-00035.

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado y constatada la situación esbozada en el informe secretarial que antecede, resulta necesario REQUERIR a la parte demandante para que indique detalladamente el número de los títulos de depósito judicial y el valor a pagar, teniendo en cuenta que no coincide el listado indicado en su solicitud del 20/11/2023 –archivo N° 008 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-, los depósitos judiciales convertidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta para ser pagados al interior del presente asunto.

En virtud a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que indique los números de Título de Depósito Judicial a pagar, así como el valor de los mismos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA  
MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 067**

Hoy, 29 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra MOISES DAVID MONSALVO LÓPEZ. RAD. N° 2023-00122.

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, en atención a las solicitudes elevadas por las partes así: Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 14 de febrero de 2024, mediante el cual se declararon no probadas las Excepciones Previas formuladas por el ejecutado y, se decidió No Reponer el Auto de 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, la parte demandada presentó contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Para resolver, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero anotar que el Recurso de Apelación consagrado en el Art. 320 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión tomada.

En ese orden, el Art. 321 del CGP, indica de forma taxativa cuales Autos son susceptibles de ser apelables:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Asimismo, el Inciso 4° del Art. 318 CGP, en lo relacionado con el Recurso de Apelación incoado en contra del auto que decide la reposición, establece: “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”.

En el asunto bajo examen, precisa el Despacho que el Auto de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual se declararon no probadas las Excepciones Previas formuladas por el ejecutado y, por ello, no se repuso el Auto de 18 de abril de 2023, a través del cual se libró Mandamiento de Pago, **no es admisible contra dicho proveído, el Recurso de Apelación**; la anterior circunstancia, impide al Juzgado, la concesión del recurso y por ello, se impone su rechazo, dada su improcedencia.

Ahora bien, respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, el parágrafo único del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, establece: “(...) *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”.

Así las cosas, acreditado el traslado realizado por el demandado a la parte ejecutada a través de mensaje de datos –(Archivo N°15 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)- y, presentado memorial por parte de la entidad ejecutante mediante el que descurre el traslado –(Archivo N°16 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)-, sería del caso ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

En virtud a lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** por improcedente, el Recurso de Apelación formulado con el Auto de fecha 14 de febrero de 2024, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2-** Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, vuelva al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

**Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a664f32c9773b6cf77ecb9837388927172ebd33d241e74a81771ca0cd46f8**

Documento generado en 26/04/2024 04:36:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**